

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el expediente del presente proceso Ejecutivo, informándole que en auto del 18 de agosto de 2023 se declaró el desistimiento tácito del presente proceso, disponiendo su terminación. En tiempo oportuno, la parte demandante presentó recurso de reposición frente a la decisión tomada, por cuanto había adelantado actuaciones tendientes a lograr la notificación del demandado, según diligencias de notificación que apenas con el recurso interpuesto arminó al proceso.

En la fecha, **31 DE AGOSTO DE 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES**
- COOMEDUCAR. NIT. 830.508.248-2
DEMANDADA : **JORGE URIEL CEBALLOS SILVA C.C. Nro. 10.283.924**
RADICADO : **170014003010-2023-00086-0**

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0912-2023

Le corresponde a este despacho resolver el recurso de reposición presentado la parte demandante el pasado **25 DE AGOSTO DE 2023** en contra del auto interlocutorio Nro. 0874-2023 que declaró el desistimiento tácito del presente asunto y dispuso la terminación del proceso, proferido por el Despacho el **18 DE AGOSTO DE 2023**.

RECURSO

Centra la entidad recurrente su inconformidad manifestando que, ante el requerimiento realizado por el Despacho en auto del **5 DE JUNIO DE 2023**, se desarrolló el impulso procesal respectivo, procediendo al envío de la notificación personal a la demandada a la dirección informada en la demanda, buscando se agotara el correspondiente trámite, adjuntando soporte de envío del informe negativo con su correspondiente notificación.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se revoque el auto que terminó por desistimiento tácito, en virtud que se ha dado el correspondiente impulso procesal al proceso de la referencia.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

CONSIDERACIONES

En atención al contenido del art. 318 del CGP, el propósito que inspira la existencia del Recurso de Reposición en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

La figura del desistimiento tácito consagrado en el art. 317 *ibidem* está concebida como sanción a la parte interesada por inactividad en el proceso adelantado, en cuanto cesa el impulso debido y deja en suspenso sin justa causa, cargas procesales de obligatorio cumplimiento, lo que de contera se traduce en el declive de la actividad judicial, por lo cual, radica sobre el funcionario que conoce del litigio, la facultad de prevenir a la parte, que cumpla la actividad pendiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la orden emitida, so pena de declararse desistida la respectiva actuación.

Como se puede observar y de acuerdo con la Corte Constitucional, el desistimiento tácito se presenta como:

“(…) la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza (…)”

Descendiendo al caso sub iudice se advierte que el auto censurado consultaba el ordenamiento jurídico y la situación fáctica evidenciada al momento de emitir el mismo; pues, el auto del **5 DE JUNIO DE 2023** mediante el cual se hizo el requerimiento, se profirió en aplicación al num. 1º del art. 317 del CGP por iniciativa del Despacho, en tanto se requería del cumplimiento de una carga procesal que sólo incumbía a la parte demandante, que era la notificación de la demanda a la parte demandada y sin la cual no se podía dar continuidad al trámite del proceso.

De otro lado, el art. 317 del estatuto procesal, es claro en indicar que cuando se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado, y vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo, cumplido la carga o realizado el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia, en la que, además, impondrá condena en costas.

Ahora bien, para el **24 DE JULIO DE 2023**, fecha en que se cumplía el término de los treinta (30) días concedidos en el mencionado auto, no acreditó en el plenario la constancia respectiva de notificación del auto que libró mandamiento de pago a la demandada; carga que, de una parte, había sido específicamente ordenada y, de otra, estaba a cargo de dicho extremo procesal.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	--------------------

Ahora bien, se avizora con las evidencias que hasta ahora y solo con el recurso en contra del auto que declaró la terminación por desistimiento tácito, allegó la parte demandante, que, si bien adelantó gestiones tendientes a la notificación de la demanda, las mismas **NO** resultaron prósperas, por cuanto la empresa de mensajería certificó que la notificación no fue entregada *ya que la dirección es desconocida, en la ciudad de Manizales no existe nomenclatura CALLE 67 D #42.17*; además, este Despacho solo fue enterado de estas diligencias después de haberse proferido el auto de terminación, concretamente con el escrito de recurso de reposición; tal como se indicó anteriormente.

Así las cosas, el Despacho tiene todos los elementos de juicio para terminar el proceso por desistimiento tácito, pues la parte activa no cumplió con la carga procesal que se le impuso, y mucho menos informó al Despacho en su debida oportunidad las diligencias que estaba procurando para evidenciar actividad en el trámite del proceso. De ahí que no emerge próspera la reclamación, y, en consecuencia, no se repondrá el auto atacado.

No se concederá el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por la recurrente, habida consideración que el presente asunto se trata de uno de mínima cuantía, razón por la cual se tramita en única instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES - CALDAS-**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida mediante **AUTO Nro. 0874-2023 18 DE AGOSTO DE 2023** en la cual se declaró el desistimiento tácito en el presente asuntó y se dispuso la terminación del proceso, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria al de reposición siguiendo lo indicado en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 144 el 1 de septiembre de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Civil 10
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73cb9db0bc1def3a943f4d1102c6add2b20bc3b1b36462eb00add8c0ea6406**

Documento generado en 31/08/2023 09:49:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>